

RESOLUCIÓN

EXPTE. C/1123/20 MEIF 6 / VIAMED

SALA DE COMPETENCIA

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

Secretario del Consejo

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, 8 de septiembre de 2020

La Sala de Competencia ha analizado el expediente de concentración tramitado de acuerdo con la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, consistente en la adquisición, por parte Macquarie European Infrastructure Fund 6 SCSp (en adelante, MEIF 6), a través de una nueva compañía pendiente de creación, MEIF 6 Amistad, del control exclusivo sobre Grupo Viamed, mediante la adquisición del 100% de Viamed Salud, S.L. (en adelante, VIAMED SALUD) y de las participaciones que FIRSA II - Inversiones Riojanas, S.A. (en adelante, FIRSA) posee en dos sociedades participadas por VIAMED SALUD: Clínica Los Manzanos, S.L., CLM (18%) y Corporación Sociosanitaria de La Rioja, S.L., CSSR (44,97%) , de las que VIAMED SALUD ya posee actualmente las restantes participaciones sociales. Por tanto, tras la operación, MEIF 6, a través de MEIF 6 Amistad, será titular del 100% del capital social de VIAMED SALUD, CLM y CSSR y, por consiguiente, de la totalidad del Grupo Viamed. De acuerdo con el informe y la propuesta remitidos por la Dirección de Competencia, la Sala de Competencia ha resuelto, en aplicación del artículo 57.2.a) de la mencionada Ley 15/2007, de 3 de julio, autorizar la citada operación de concentración.

Así mismo, procede analizar la operación teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03). Esta Sala considera que, en relación a las restricciones accesorias, se considera que van más allá de lo que,

de forma razonable, exige la operación de concentración notificada y no deberán considerarse accesorias las siguientes restricciones:

- En relación con el ámbito geográfico de la Cláusula de No Competencia, las actuaciones que no se limitan a la zona en la que la empresa adquirida ofrecía sus servicios o donde tuviese planeado introducirse siempre que hubiese realizado las inversiones necesarias.
- En relación con el ámbito material de la Cláusula de No Competencia, la prohibición de adquisición de participaciones financieras superiores al [0-10]% de su capital social y que no supongan control de una empresa considerada competidora del negocio.
- En relación con el ámbito material de la Cláusula de No Competencia, los servicios que la empresa adquirida no ofreciese siempre que no estuviesen en una fase avanzada de desarrollo en el momento de la transacción.
- La obligación del comprador de no revelar información confidencial.
- En relación con el ámbito temporal de la obligación de no revelar información confidencial de los vendedores, el plazo ilimitado (lo que excede de los dos años que establece la comunicación).

Todo ello de conformidad con lo indicado en el referido informe propuesta de la Dirección de Competencia.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses.